



REGLAMENTO NAVE DE PRODUCTORES

Artículo 1°: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones de inscripción, y otorgamiento del permiso de uso precario para los espacios en la Nave de Productores, emplazada en el área transaccional, cuyo destino será la comercialización mayorista de mercadería frutihortícola.

Artículo 2°: Podrán solicitar espacio para desarrollar la venta mayorista frutihortícola en la Nave, los productores y organizaciones que:

- a) Se encuentren inscriptos en el RENOAF (Registro Nacional De Organizaciones de La Agricultura Familiar)
- b) Se encuentren inscriptos en el RENSPA (Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios)
- c) Presenten constancia de Inscripción a AFIP.
- d) Presenten constancia de Inscripción en Rentas de su jurisdicción (Impuesto a los Ingresos Brutos), en caso de corresponder.

Artículo 4°: Los interesados deberán inscribirse ante el área incumbente como operador de la Corporación, abonando el arancel de "Inscripción como operador frutihortícola" según Art. 2 de la Resolución CMC N°367/20, para que se le entregue CERTIFICADO DE INSCRIPCION COMO OPERADOR.

Artículo 5°: Los Productores registrados, deben suscribir las Cláusulas de Conformidad que se estipulan como Anexo al presente Reglamento.

Artículo 6°: Los permisionarios abonarán un canon de precario semanal (cinco ruedas de venta), el que se fija por acto administrativo particular, así como su actualización periódica. En el canon está comprendido el pago proporcional de todos los servicios que se brindan al sector, incluido el proporcional por los seguros que se tomen por parte de la Corporación.

Artículo 7°: El pago del canon deberá realizarse en forma previa al inicio de actividad en la Nave de Productores.

Artículo 8°: El área incumbente confeccionará la orden de pago del canon semanal al productor inscripto que lo requiera, y una vez abonado en la Tesorería de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, se le asignará el espacio por acta de entrega proforma.

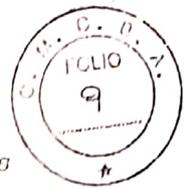
Artículo 9°: La Corporación contratará los seguros que estime pertinentes para todo el sector.

Artículo 10°: Los permisionarios deberán respetar la normativa de orden Nacional o Provincial, relacionada con la actividad frutihortícola. Asimismo, en forma subsidiaria se aplicará el Reglamento Interno de la Corporación, el Reglamento de Faltas y toda la normativa de la Corporación que se considere aplicable.

Artículo 11°: Los espacios serán asignados conforme la disponibilidad y el criterio dispuesto por el área incumbente de la Administración. No se genera derecho alguno a los permisionarios por el puesto que se le asigne, el que podrá variar semanalmente o podrá negarse su adjudicación.

Artículo 12°: Los usuarios no podrán:

- a) Comercializar rubros no autorizados por la Administración.
- b) Exhibir avisos o letreros y toda otra publicidad.
- c) Consentir la actividad por parte de terceros no autorizados.
- d) Concretar o intentar toda maniobra o procedimiento que tienda a impedir la transparencia en la formación de precios y/o de las transacciones comerciales.
- i) Realizar operaciones en las vías de circulación, playas de estacionamiento o cualquier otro lugar ajeno al espacio que le ha sido permitido.
- j) descuidar la higiene y la limpieza de los espacios e instalaciones de la Nave.



Artículo 13°: La Administración asignará los emplazamientos y los sectorizará buscando una eficiente relación a través del área incumbente.

Artículo 14°: La Administración podrá introducir cambios o modificaciones en la sectorización de los espacios de la Nave de Productores.

Artículo 15°: La Administración podrá constatar la cantidad, calidad y precio de la mercadería que se encuentre dentro del espacio asignado al productor permisionario, para evaluar la conducta del operador en función de la asignación de espacio.

Artículo 16°: Los permisionarios deberán acatar el ordenamiento que disponga la Administración, respecto de los residuos provenientes de la comercialización.

Artículo 17°: Los permisionarios deberán acatar el ordenamiento que disponga la Administración, respecto del movimiento de bultos en los espacios asignados. Se admitirán los movimientos de cargas que decidan efectuar con personal propio, quedando expresamente establecido que únicamente podrán mover los bultos de su propiedad estando estrictamente prohibido prestar servicios a terceros, aún en forma gratuita.

Artículo 18°: Los permisionarios no podrán almacenar envases vacíos en los puestos asignados, por tratarse de precarios semanales.

Artículo 19°: El servicio de Control de Calidad de la Corporación, controlará los productos que ingresen los permisionarios.

Artículo 20°: El servicio de Control de Calidad de la Corporación, podrá certificar la calidad de los productos o de sus envases, y deberá intervenir en el descarte de mercaderías.

Artículo 21°: Los operadores vendedores cuya cantidad de mercadería exceda la capacidad de sus

puestos o espacios de venta, podrán requerir a la Administración espacios adicionales para uso temporario de almacenamiento. La Administración asignará dichos espacios de acuerdo a la disponibilidad.

Artículo 22°: Los permisionarios deberán respetar los horarios de operatoria comercial que disponga la Corporación.

Artículo 23°: Todos los gastos que se originen a partir del ingreso de la mercadería al Mercado serán abonados por el operador-vendedor destinatario de la mercadería.

Artículo XX°: Los operadores vendedores, previa autorización de la Administración, podrán operar en el "patio de transferencia", bajo el régimen legal de permiso de uso, para llevar a cabo sus operaciones de trasbordo vagón-camión y/o camión-camión, en las condiciones reglamentarias que dicte la Administración, con prioridad de uso para la operatoria vagón-camión.